

De la pena de los que cercenan la moneda, y la falsean y deshacen, n. 10, f. 316.

## N

## NAVEGANTES Y OFICIALES DE LA NAVE.

- Descripcion de los Navegantes, y su distincion y estado, su bando, y motin, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 4, n. 1, f. 493.
- Definicion y eleccion del Maestre de la Nave, y que puede nombrar otro en su lugar aunque el dueño se lo prohiba, n. 2, id.
- Siendo la Nave de dos ó mas dueños, y no conformándose, cómo se ha de hacer la eleccion del Maestre de ella, n. 3, id.
- De las calidades que se requieren para ser Maestre de la Nave, n. 4, id.
- El oficio de Maestre de la Nave es vil y de mala opinion, como el de Mesonero y Tabernero, n. 5, f. 494.
- El Maestre de la Nave puede ser compelido á navegar con ella y llevar las mercaderías y pasajeros, aunque la tenga fletada á otro, cabiendo en ella, á similitud del Mesonero, n. 6, id.
- El Maestre de la Nave puede prender á los que delinquieren en ella, aunque sean Clérigos, y ante quién los debe presentar, y ellos á él delinquiendo, n. 7, id.
- Tambien puede castigar á los Marineros por exceso, y de la pena que tiene excediendo, n. 8, id.
- Qué fianzas debe dar el Maestre de la Nave, y que el Escribano no las puede extender á mas, n. 9, id.
- Las debe dar aunque sea idóneo y abonado, n. 10, f. 495.
- No las debe dar de mayor cantidad que la dispuesta, aunque la hacienda que llevase á su cargo sea de mucha mayor suma, n. 11, id.
- Debe dar estas fianzas para la ida y vuelta, y habiéndolas en esta manera dado, no es obligado á darlas despues para la vuelta, n. 12, id.
- La obligacion de los fiadores del Maestre de la Nave no solo se entiende de lo registrado, si no es tambien de lo que fuese en ella por registrar y fuera de registro, n. 13, id.
- Quedan obligados los dichos fiadores á los daños causados por culpa del Maestre y por su hecho y contrato, n. 14, id.
- Aunque habiendo dado un fiador para la ida y vuelta, diese otro despues para la vuelta, no queda libre el primero de una y otra obligacion, n. 15, id.
- Los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos no siendo abonados; y cautela para que no lo queden, n. 16, id.
- Cómo queda obligado el dueño de la Nave por lo que el Maestre de ella tomase para su refaccion, aunque engañe y no lo convierta en ello, n. 17, id.
- Es obligado el dueño de la Nave por el contrato hecho por el maestre y delito suyo y de sus súbditos y Marineros, y cómo es, n. 18, f. 496.
- Cuándo sea visto quedar, ó no, obligado el dueño de la Nave por lo hecho por el Maestre, n. 19, id.
- Es obligado por el delito de hurto, cometido en la Nave por el Maestre, Piloto ó Marineros y gente de la Mar, y por el naufragio doloso y malicioso, causado por dicha gente y por otras cosas semejantes, n. 20, id.
- Siendo dos ó mas Maestres de la Nave, lo hecho, contra-
- tado ó delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño n. 21, f. 496.
- Limitase si los Maestres de la Nave fuesen puestos por el dueño para que el uno sin el otro no lo pudiese administrar, pues en tal caso no queda obligado el dueño á lo hecho por el uno solo sin el otro, id.
- Siendo dos ó mas dueños de la Nave, cada uno de ellos queda obligado *in solidum* por lo hecho, contratado ó delinquido por el Maestre, lo que procede aunque uno de los dueños sea el Maestre, n. 22, id.
- Se limita en el caso de que los dueños ejerciesen por sí mismos la Nave y no por el Maestre, pues entonces cada uno es obligado por la parte que le tocase, y no *in solidum*, id.
- No trae aparejada ejecucion contra el dueño de la Nave el instrumento público de la deuda contraida por el Maestre de ella, aunque á ella se haya obligado el dueño y por él le obligue el dicho Maestre, si no es que tuviese instrumento publico de poder para hacerlo, n. 23, id.
- En los casos en que fueren obligados el Maestre y el dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar *in solidum* de cada uno de ellos á su eleccion, y el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contrajesen con el Maestre, si no es contra él, n. 24, f. 497.
- La obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por la fianza que diese el dicho Maestre, aunque lo sea el dueño y por la novacion de ella, transfiriéndola en otra se extingue, id.
- Pidiéndose contra el uno, no puede pedir contra el otro, y con la paga que el uno hiciese, queda libre el otro, y la sentencia dada en pro, ó en contra del uno, aprovecha y perjudica al otro, n. 25, id.
- Puede el Maestre de la Nave pagarse á sí mismo y á otros lo que el dueño de ellas debiese, y cobrarlo de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y de la obligacion que tiene el Maestre de dar cuenta, y cómo no trae aparejada ejecucion, n. 26, id.
- El dueño de la Nave puede revocar y remover al Maestre despues de aceptado su oficio con causa legitima, y antes de aceptarlo puede sin ella, y cómo debe llevar consigo las Ordenanzas de la navegacion, n. 27, id.
- Del Piloto de la Nave, suficiencia y exámen, n. 28, f. 498.
- El Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y cuál debe nombrar; y que demas de él debe llevar un Marinero que lo sea, n. 29, id.
- De la pena que tiene el Piloto de la Nave que por su culpa, dolo ó malicia la perdiere, n. 30, id.
- Demas de esta pena debe pagar los daños, y se defieren en el juramento *in litem* de la Parte, y es obligado por culpa legitima, n. 31, id.
- Definicion de los Marineros, y quién los recibe, y queda obligado por ellos, y edad que deben tener, n. 32, id.
- Cuándo sea visto ser concertado el Marinero con el Maestre de la Nave que la puede alquilar á otro, y á cuál será, n. 33, id.
- Ninguno se puede obligar á ser Marinero perpétuo de alguna Nave, por ser prohibido, aunque por delito puede ser echado á galeras perpétuas; y si lo fuese por cierto tiempo, no lo puede ser menos que por dos años, n. 34, f. 499.
- El Maestre debe pagar al Marinero la soldada que mereciere, aunque de ella no se hubiese hecho concierto, lo que tambien es yendo de paso, n. 35, id.
- Despidiendo el Maestre de la Nave antes del tiempo cumplido al Marinero, ó si dejase de servir, sin que esté por

- él ó por caso fortuito, le debe pagar la soldada del tiempo pasado y del de por cumplir aunque no sirva, n. 36, f. 499.
- No se le debe pagar si sirviese mal, ora haya sido ó no despedido; y si con iracundia lo hubiese hecho el Maestre y en breve lo volviese á recibir, es obligado á volver con él, no sirviendo con otros, lo que si no hiciese pierde la dicha soldada; y lo mismo es si ellos y los soldados se quedasen en las Indias sin licencia del General ó causa justa, id.
- No se le debe pagar la soldada servida al Marinero que dejase al Maestre y se ausentase con otro; y la pena que tiene el que sabiéndolo lo admitiese sin causa justa, n. 37, id.
- Al Marinero enfermo no se le debe soldada mientras lo estuviese; si no es que en su lugar diese otro igualmente idóneo; y los gastos que en su enfermedad hiciere, el Maestre los puede cobrar de él, y cesante esta causa no puede servir por sustituto el Marinero, n. 38, id.
- Cuando los Marineros van á la parte de los fletes por soldada, cómo se les cuenta en ella el daño del caso, dolo ó culpa, n. 39, id.
- Cuándo y cómo se debe pagar la soldada á los Marineros, y si hasta pagarla es obligado á alimentarlos el Maestre, y ha de ser preso por ello, n. 40, f. 500.
- Esta soldada por qué tiempo se prescribe, y si es con buena ó mala fe, n. 41, id.
- Cómo se ha de probar y proceder y ejecutar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser testigo por el dueño ó Maestre de la Nave, n. 42, id.
- De la pena que se debe imponer al Marinero que quema ó causa el naufragio de la Nave, y la obligacion que tiene de la paga de los daños y otro cualquiera que los hiciere, n. 43, id.
- Del Escribano de la Nave, y á quien incumbe su eleccion, y que el que le nombra queda obligado por él, n. 44, id.
- El Escribano nombrado para la Nave no puede ser removido ni quitado por el Maestre de ella, aunque falleciendo en el viaje, con acuerdo de todos, puede el Maestre nombrar otro en su lugar, n. 45, f. 501.
- El Escribano mayor de la Mar, ú otro que eligiese el de la Nave, aunque tenga facultad para ello, no puede llevar interés alguno en razon de ello, ni lo puede arrendar, n. 46, id.
- De las calidades que ha de tener el Escribano de la Nave, si es oficio vil y público, y cómo debe ser Escribano real, n. 47, id.
- Del juramento que ha de hacer, y las fianzas que debe dar, n. 48, id.
- Lo que entrase en la Nave, cómo se ha de asentar y en qué parte del libro de Escribano, y cómo hace fe y sus certificaciones, n. 49, id.
- Todos los concertos, testamentos é inventarios que se hiciesen en la Nave entre los Marineros y pasajeros, deben pasar ante el Escribano real de ella, durante su navegacion; y lo mismo procede en los Escribanos de Flota y Armada aunque estén surtos en el Puerto, n. 50, id.
- Descripcion de los pasajeros, y de los requisitos que deben concurrir en ellos para pasar de España á las Indias, y que los Mercaderes casados pueden pasar y estar en ellas por tiempo de tres años, n. 51, f. 502.
- Los recién convertidos y condenados por heregia no pueden pasar á ellas, ni sus hijos, ni nietos sin licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, y las licencias para ir á las Indias no se pueden vender, n. 52, f. 502.
- No pueden pasar á las Indias ningunos esclavos ni esclavas sin licencia real en que se diga como lo son; y lo mismo se entiende en los Frailes y Clérigos; y la licencia para llevar esclavos, criados y cosas de servicio, subsiste en caso de que se lleven consigo, y no aprovecha despues, n. 53, id.
- Ninguna otra persona puede pasar desde España á las Indias sin licencia del Rey, en que se haga mencion que es extranjero, si lo fuese, n. 54, id.
- Procede esta proposicion aunque sea como Maestre, Piloto, Marinero ó Soldado, si no es con licencia de los Oficiales reales de la Contratacion, id.
- El Maestre que los llevara sin esta licencia incurre en las penas de las Ordenanzas reales; y las licencias para pasar á las Indias subsisten dos años, y no despues, id.
- Ningunos indios ni indias pueden venir de las Indias á España, aunque sea de su voluntad y con licencia del Rey y sus Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Justicias y otros Ministros de ellas, porque no las pueden dar, n. 55, id.
- En las Indias de unas á otras partes, cada uno puede pasar por tierra sin licencia del Gobernador y Justicia Mayor, aunque no por la Mar, si no es por ella, n. 56, f. 503.
- El Maestre de la Nave, si llevase en ella delinquentes ú deudores sin licencia real, ultra dicha pena tambien incurre en la del encubridor y otras, id.
- Al que viniese sirviendo al pasajero para quedarse en alguna parte, no se le debe salario, si no se hubiese hecho concierto de ello, y por qué razon, n. 57, id.
- Los navegantes y pasajeros pueden tomar los mantenimientos á los dueños de ellos, pagándoselos á razonable precio si no hubiese Justicia que les pueda compeler á venderlos, n. 58, id.
- Pueden los Maestres de la Nave y Mesoneros vender los mantenimientos á los pasajeros que hubiesen menester, por paga y tasa de la Justicia que deben hacer de seis en seis meses; y si en la Nave no hubiese mas mantenimientos que los que alguno llevase, se le pueden tomar para que se comuniquen á todos, n. 59, id.
- Qué inmunidad tienen los Maestres y Navegantes que traen al Reino mantenimientos ó al Pueblo; como la morada de la casa del Mercader es exenta de poderse echar en ella soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancia, n. 60, id.

## NAVES.

- Definicion de las Naves y su introduccion, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 2, n. 1, f. 484.
- Quién las puede hacer y tener, y quién no, n. 2, id.
- Los particulares del Reino pueden armar Naves por la Mar contra los enemigos, infieles y corsarios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hiciere, n. 3, id.
- Del acostamiento que se da por el Rey á las Naves, n. 4, id.
- El Rey puede tomar las Naves de los particulares á los dueños para las necesidades públicas; y cómo y qué ha de pagar por ello, n. 5, id.
- Las Naves cómo se han de hacer y proveer, y poner los nombres, n. 6, id.
- El que prometiese de fabricar por sí mismo alguna Nave, no cumple con hacerlo por otro y por qué razon, n. 7, id.
- De la pena del que industria á los corsarios en hacer Naves, n. 8, id.

El Oficial ó Maestro de hacer Naves que promete fabricarlas, no puede ser compelido á ello precisamente, si no es que fuese la promesa en favor de la República, n. 9, f. 484.

El Oficial ó Maestro de hacer Naves, cómo las debe hacer, n. 10, id.

Cuando el Oficial prometiese á dos hacer Naves, debe ser preferido él á quien primero le fue prometido, si no es que hubiese empezado á hacer la del segundo primero, n. 11, f. 485.

Cómo se le debe pagar su trabajo, siendo vivo, n. 12, id.

Muriendo antes de acabar la obra, cómo se le ha de pagar, n. 13, id.

Dejando de trabajar por causa del dueño, cómo se le debe pagar, n. 14, id.

Demas del precio no se le deben dar alimentos, si no es que de ello hubiese costumbre en la region donde trabajase, n. 15, id.

Los obreros cómo deben trabajar, y se les ha de tasar y pagar su jornal, n. 16, id.

En el precio y jornal de la hechura de la Nave solo puede haber lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio de parte del que la mandase hacer, no siendo perito; y no lo puede haber de parte del Maestro y Oficiales de hacerla, por ser sabidores de ello, y de lo que merecen, n. 17, id.

La Nave hecha de agenas tablas, destinadas y aparejadas al uso de ella, debe ser del dueño de las tablas; y lo contrario es si del árbol ó madera agena se hiciesen tablas y de ellas alguna Nave; porque entonces es del que la hiciese, n. 18, f. 486.

De la Nave rehecha de agenas tablas es el dueño de ella el que la rehizo, id.

Cuando uno de los dueños de la Nave que la rehace, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19, id.

En la Nave no se puede imponer servidumbre ninguna, aunque por el derecho del pacto y obligacion personal vale la convencion que sobre esto se hiciere; y lo mismo el arrendamiento perpetuo de ella, n. 20, id.

La Nave no es dividua, y queriéndola vender unos dueños y otros no, se debe estar y pasar por lo que la mayor parte de ellos hicieren, n. 21, id.

Cuando el uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro á que le venda, ó compre su parte, n. 22, id.

Ningun natural del Reino puede vender, empeñar, ni dar parte de la Nave á ningun extrangero de él, aunque tenga carta de naturaleza, n. 23, id.

No se puede hacer ejecucion por ninguna deuda en las Naves que de fuera del Reino viniesen á él con mercaderías, n. 24, id.

En la venta, confiscacion ó reivindicacion de la Nave, no se comprende, ni viene la Barca y armas de ella, si no se expresase, n. 25, id.

Aunque no se exprese, se ha de decir lo contrario en cuanto los demas aparejos y cosas necesarias para su uso y ministerio; porque estos siempre se entienden en la venta ó reivindicacion, n. 26, f. 487.

Vendida ó confiscada la Nave, despues de fletada y durante el viage, es visto ser con sus fletes; y lo contrario es despues de acabado el viage y debidos ya los fletes, porque no vienen entonces en su venta y confiscacion, aunque estén por cobrar, si no se expresa, n. 27, id.

En la reivindicacion de la Nave al poseedor de mala fe, vienen los fletes de ella como frutos civiles, id.

En la venta, confiscacion ó reivindicacion del Lago ó Pozo

de pesca, vienen y se comprenden las Naves de pescar que en él están, aunque no se exprese; y no vienen ni se comprenden los peces y demas animales que en la Nave hubiese, si no es que se especificase, n. 28, f. 487.

En la venta de la Nave cómo se transfiere el dominio en el comprador, n. 29, id.

Las Naves son bienes muebles, y en ellas no se puede constituir censo, ni enfiténsi, ni tomar cambios el dueño de ella sino hasta la tercera parte de su valor, n. 30, id.

En la venta de la Nave no ha lugar el retracto de sangre, aunque sí el comunero y particionero, y cómo, n. 31, f. 488.

El vendedor de la Nave es obligado al saneamiento de ella, y no solo por el todo, si no es por la parte y por cualquier cosa de las que le perteneciesen, n. 32.

La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, y se equipara al predio urbano, n. 33, id.

## NAUFRAGIO.

Definicion del Naufragio, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 13, n. 1, f. 541.

Quemándose una Nave, cuándo se pueden destruir las mas vecinas porque las demas no se quemén, n. 2, id.

En este caso deben contribuir las demas Naves en la paga de la destruida, porque no se confisque lo que quedase, n. 3, id.

Cómo se ha de hacer y asentar la echazon de las cosas á la Mar, y de cuáles, n. 4, f. 542.

Cómo se debe contribuir y pagar por la Nave y lo que va en ella y lo que se echare á la Mar, n. 5, id.

Si despues de hecha esta echazon se perdiere la Nave, y lo que viniere en ella se cayere en la Mar, si de ello algo se salvare y cobrarse, de ello se ha de pagar pro rata, aunque lo que de esto echado á ella se salvare no debe contribuir en lo que así se perdió, n. 6, id.

Cuando se debe hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que se ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7, id.

Si de lo que se echó en la Mar y se pagó, se salvare algo, se debe restituir lo que por ello se habia pagado, n. 8, id.

Perdiéndose la Nave despues de la echazon, sin salvarse cosa alguna, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, n. 9, id.

Si por evitar peligro de tormenta se cortare ó derribare el mástil, ó entena de la Nave con la vela, y cayere en la Mar y se perdiere, se debe pagar pro rata entre la Nave y hacienda que en ella va, n. 10, f. 543.

Perdiéndose la Nave y salvándose lo que en ella fuese, no deben pagar los cargadores de ello el precio de ella, n. 11, id.

Si los cargadores dijese al Maestro que la dejase correr la Nave á la buena ventura, deben en este caso contribuir á la paga de ella, aunque no se salvase cosa alguna, ni la expresasen al Maestro que pagarian su parte, n. 12, id.

Cautela para que los cargadores no sean obligados á pagar la Nave, n. 13, id.

Si para entrar en el Puerto ó Rio se aliviare la Nave sacando en Barcos parte de su carga, si se perdiere lo que en ellos fuese, se debe contribuir y pagar pro rata entre ellos y la Nave y lo que quedó en ella salvo; y lo contrario es si la Nave y ello á parte suya se perdiere, porque entonces ni los Barcos, ni lo que se sacó en ellos deben contribuir en cosa alguna, n. 14, id.

Si perdiéndose las mercaderías de la Nave y Barco, se recuperaren algunas de las que en la Nave iban, no se debe de ellas resarcir el daño de las en el Barco perdidas, n. 15, f. 543.

Despues de descargada en Barcos la carga de la Nave en el Puerto ó Rio, si se perdiere lo que en ellos fuese ó se robase, no se debe pagar de lo que en la Nave hubiese quedado ni de ella; y lo mismo es siendo tomado por robadores, n. 16, id.

Lo que se recuperare de la Nave y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, sin que otro alguno lo pueda tomar, debajo de ciertas penas, n. 17, f. 544.

Tomándose la Nave por corsarios y lo que en ella fuese ó parte de ello, si de ello se rescatare, por precio se debe contribuir y pagar pro rata entre la Nave y lo que fuese en ella, n. 18, id.

Cuando los enemigos que hacen presas por mar y por tierra adquieren el dominio de ellas, n. 19, id.

Las presas de las cosas que fuesen á tierra de amigos, que aunque fueron tomadas por los enemigos, se las quitaron á ellos antes de adquirir dominio, se deben volver á sus primeros dueños pagando los daños, n. 20, id.

Lo mismo en este caso, yendo á tierra de enemigos, las presas que ellos toman ó tomándolas, andándose holgando, y de la pena llevándose armas, n. 21, id.

Si despues de haber adquirido los enemigos el dominio de las presas les fueron quitadas por algunos de ellos, son de los que lo hubiesen hecho y no de los primeros dueños á quien fueron quitadas, si no hubiesen ido á sueldo de los Señores de ellas, n. 22, id.

Son tambien de los compradores, y no de los dueños primeros, si los enemigos despues de adquirido el dominio, las hubiesen vendido, sin que se las puedan quitar por título alguno, n. 23, f. 545.

El que de los corsarios comprase y redimiese la Nave y cosas de ella, puede recuperar el precio que por ello pagó del primer Señor, siendo comprado y redimido para restituirselo y por él ratificado, n. 24, id.

Las presas que hicieren de los enemigos y corsarios á quien pertenecen, y cómo se han de dividir y vender para ello, n. 25, id.

## NEGOCIADORES.

Qué personas se llamen Negociadores y su definicion, y cuáles no lo sean, y de la diferencia entre el Negociador y Mercader. Véase la palabra *Mercaderes*, especialmente en los números 3, 8, 9, 10 y 11, f. 277.

## NOVACION DE CONTRATOS.

Definicion y efecto de la novacion del contrato, t. 2, l. 2, Comercio terrestre, c. 5, n. 1, f. 388.

La primera obligacion del contrato no se nova por la segunda y siguiente, n. 2, id.

Tampoco se nova en cuanto la prerogativa del dia, si no es que se exprese, n. 3, id.

No se hace novacion del primer instrumento de la deuda por el segundo, n. 4, id.

El que tiene la cosa por dos ó mas instrumentos, es visto tenerla por todos, y cada uno en sí pueden ser válidos, n. 5, id.

Por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en

otro, no se causa novacion, ni por darla en letra en Banco, n. 6, f. 388.

No quedan libres los fiadores de la primera obligacion por darse otros en la segunda, n. 7, id.

El acreedor no puede ser compelido á librar al fiador, aunque se le dé otro idóneo, n. 8, id.

En qué casos puede el fiador compeler al deudor principal que les saque de la fianza, y cómo, n. 9, f. 389.

Siendo una de las obligaciones convencional ó á dia, ó penal, y la otra no, no se causa novacion de la primera por la segunda, despues de hecha, si no es que se exprese, n. 10, id.

Procede el no hacerse novacion *ipso jure*, ni por via de excepcion si no se expresa, n. 11, id.

Limitase esta proposicion si por evidencias y conjeturas manifiestas resultase que las partes quisieron hacer novacion, porque entonces se entiende hecha *ipso iure*, aunque no se exprese; sin embargo de que por ella no se quita la mora de la primera obligacion, n. 12, id.

Tambien se hace novacion *ipso jure*, sin expresarse, por ponerse en la segunda obligacion diversa causa de deuda que en la primera, ó si siendo la primera de mandato, fuese la segunda de venta, n. 13, id.

Prometiendo dar en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, tambien se causa la novacion *ipso jure*, aunque no se exprese, n. 14, id.

En este caso se libra el fiador dado en ella, si no es que haya fiado, y obligándose simplemente de satisfacer al acreedor sin decir en qué, n. 15, id.

El deudor se libra dando en pago de la deuda otra que se le deba, si fuese de consentimiento de las Partes preciso, y no en subsidio, y no en lugar de pena, n. 16, f. 390.

No se libra el deudor de la dote dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio y lugar de pena, n. 17, id.

Siendo los contratos incompatibles, por el segundo se deroga el primero, haciéndose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, n. 18, id.

Cautela para que por el segundo contrato no se innove el primero en prerogativa del dia, hipoteca y fianza, n. 19, id.

Por el juramento decisorio se causa novacion de la primera obligacion, y no por el que fuese promisorio, n. 20, id.

## O

## OFICIO.

Qué personas no pueden ser Tenientes ni Oficiales de Corregidor, t. 1, p. 1, Juicio civil, § 2, n. 7, f. 9.

Si el Escribano y Procuradores pueden servir por sustitutos, n. 10, f. 10.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos y seculares, n. 13, id.

Si los pueden tener y ser Jueces los Religiosos y Clérigos, n. 14, id.

Si el Clérigo puede ser Abogado en el Fuero secular, n. 16, f. 11.

No puede obtener oficios públicos seculares el lego que sobre Causa *mere profana* citase á otro lego ante el Juez eclesiástico, ó se sometiese á su jurisdiccion, ó declinase para ella la secular, n. 17, id.

Si pueden obtener oficios públicos los recién convertidos á la fe y sus descendientes, n. 19, id.

De los oficios nobles y viles, n. 20, id.

Si el infame puede tener oficios públicos, n. 21, f. 11.  
 Los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, n. 22, id.  
 Ni los que usasen de ministerios viles, n. 23, id.  
 Ni el recusado confeso ó condenado en delito, ó hecho de infamia, y lo mismo su hijo, n. 24, f. 12.  
 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni por ellos llevar dos salarios, y cuándo se diga serlo, n. 29, id.  
 De los oficios incompatibles en que no puede uno tener dos, n. 30, f. 13.  
 Los Oficiales que proveen los pueblos deben ser vecinos y naturales de ellos; y si lo pueden ser los extraños y forenses, n. 33, id.  
 De qué estado deben ser los Oficiales públicos que proveen los pueblos, y si pueden ser apremiados á serlo, n. 34, id.  
 Por qué tiempo han de ser proveidos los oficios en un Oficial, y cómo, n. 35, id.  
 Si los Oficiales que acaban pueden ser reelegidos en los mismos oficios, n. 36, f. 14.  
 Qué Oficiales no pueden ser proveidos ni reelegidos hasta dar residencia y pasar cierto tiempo, n. 37, id.

## OPOSICION.

Cómo, en qué término, y con qué excepciones y prueba de ellas, se ha de admitir la oposicion y debe hacerse, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 20, n. 1, f. 156.  
 La oposicion, aunque se haya pasado el término de la citacion de remate, se debe admitir, como sea antes de sentenciada la Causa, n. 2, id.  
 Del término en que se debe probar la oposicion, y desde cuándo corre y se cuenta, n. 3, id.  
 Cuándo se puede prorogar este término y á pedimento de quién, y como por ella no pierde la naturaleza de ejecutiva la Causa, n. 4, f. 157.  
 Los testigos é instrumentos que se presentaren en la Causa ejecutiva se han de jurar, presentar y declarar dentro del término de la oposicion, con citacion de la Parte, n. 5, id.  
 Pasado este término se pueden recibir oposiciones de las Partes, n. 6, id.  
 En las Causas ejecutivas no se admiten tachas, ni repulsas de los testigos, n. 7, id.  
 Cuándo nace y procede de la Causa ejecutiva la ordinaria, n. 8, id.

## P

## PAGA.

Definicion y efecto de la paga y su tiempo, t. 1, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 7, n. 1, f. 403.  
 El fiador la puede hacer de los bienes del deudor para librarse de la obligacion de ella, n. 2, id.  
 Tambien puede hacer la paga de la deuda el deudor al acreedor, n. 3, f. 404.  
 Limitase si la Causa de la deuda fuese en todo separada, pues entonces no consigue liberacion el deudor, pagándosele al acreedor de su acreedor que lo contradice, aunque se libra si estuviere especialmente obligada la deuda al acreedor de su acreedor, id.  
 Cualquiera otro puede hacer la paga de la deuda por el

deudor á su acreedor, aunque sea contra su voluntad y lo contradiga, y cobrarla de él, n. 4, f. 404.  
 La paga de la deuda debida á los hijos de familias y menores se debe hacer á sus padres, tutor y curador, ó á su Administrador, y no á ellos, si no es que los susodichos diesen para ello consentimiento, n. 5, id.  
 Se limita si la deuda procediese de contrato que se hubiese hecho con los dichos menores, sin otra ninguna autoridad, pues en tal caso se puede hacer á ellos la paga, id.  
 Tambien se puede pagar la deuda á uno de los compañeros, sin poder de los demas; lo que se entiende si á cada uno le tocara *in solidum*, ó fuese individua la obligacion, y es obligado á repartirla entre ellos el que la recibió, n. 6, id.  
 Aunque sea acusado de algun crimen ó delito el acreedor, se le puede hacer la paga de la deuda, no siendo de calidad que por él se incurra en pena de muerte y perdimento de todos sus bienes copulativamente, n. 7, id.  
 Si al deudor se le hiciese embargo y secuestro judicial de la deuda, se excusa de pagarla al acreedor, y del juramento, pena, interés y facultad de hacer barata para la paga de ella, no habiéndola hecho á su plazo, n. 8, id.  
 Entiéndese esta proposicion siendo el embargo y secuestro judicial hecho antes de ser cumplido el plazo de la deuda, ú de ser constituido el deudor en mora, pues siendo despues y el defecto de la paga por su culpa, no se excusa de ella, id.  
 El deudor y depositario se libra y excusa de la deuda pagándola á otro diferente del acreedor, por mandato justo de Juez; y lo contrario es si el mandamiento fuese injusto, pues no se libra, si no es que hiciere todas las diligencias judiciales que fuesen necesarias para excusarse de ello, n. 9, f. 405.  
 Cómo se debe cobrar la deuda siendo dos ó mas los deudores de ella, n. 10, id.  
 No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda antes de ser su plazo cumplido, aunque siendo puesto, como se presume, en favor del deudor, puede pagarla antes de él, y el acreedor es obligado á recibirla, n. 11, id.  
 Si fuese puesto el plazo en favor del acreedor, no puede pagarla el deudor hasta estar cumplido y consistiendo en especie el débito, los frutos del medio tiempo son del acreedor, id.  
 Cuándo se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y cómo, n. 12, id.  
 Los pagamentos en las ferias y fuera de ellas cuándo se deben hacer por los Bancos ó Cambios, n. 13, f. 406.  
 Las pagas de las Flotas y Armadas cuándo se han de hacer, n. 14, id.  
 Por la convencion, pacto ó renunciacion de las Partes, no se puede quitar la órden judicial y ejecutiva, n. 15, id.  
 El tiempo de salida de Armada le puede el Juez abreviar para las pagas de ella, n. 16, id.  
 En qué lugar se debe hacer la paga de la deuda, y en qué cosas, y á cuya costa y peligro, n. 17, f. 407.  
 El riesgo de la paga no es del deudor cuando se cobrase de él antes de ponerse en el lugar donde á su peligro la habia de hacer, si no es que sin embargo hubiese pacto en contrario de las Partes, n. 18, id.  
 Si el deudor no pudiese tomar la cosa ó paga en el lugar destinado para hacerla, que sea excusado de ello y de la pena, interés y juramento, n. 19, id.  
 Habiéndose de hacer la paga de la deuda en otro lugar distinto del acreedor, si no estuviere en él al plazo se-

ñalado, no es constituido el deudor en mora ni interés alguno, si no es que probase el acreedor la existencia en el referido lugar en dicho tiempo, n. 20, f. 407.  
 Bien puede el deudor pagar la deuda en otro lugar y tiempo del prometido, pagando el interés causado por ello, id.  
 Los que no viniesen ni enviasen á las ferias ó Armadas á cobrar las pagas de ellas, no las pueden pedir, cobrar, ni protestar, ni llevar interés alguno hasta las otras ferias ó Armadas primeras, n. 21, id.  
 No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda en parte, suspendiendo lo demas contra la voluntad del deudor; ni este contra la voluntad del acreedor puede pagar la deuda en parte, ni en el principal, sin el interés y costas, n. 22, id.  
 La persona contra quien se dirigiesen las libranzas, las debe pagar, y por ello puede ser apremiado y ejecutado, y cobrarlas del librante, y cómo se entiende esto, y contra qué personas, n. 23, f. 408.  
 Los Administradores públicos y reales no pueden llevar cosa alguna por pagar las pagas y libranzas de su administracion so ciertas penas, n. 24, id.  
 Si no se pague la libranza, ni fuese aceptada por el á quien se dirigiese, se puede cobrar del librante, con el interés y costas, y cómo y con qué requerimiento, n. 25, id.  
 Cómo se debe hacer la consignacion de la deuda líquida ó ilíquida en presencia ó ausencia del acreedor para conseguir la liberacion de ella y de su mora, pena é interés, n. 26, id.  
 Constando simplemente del entrega de la cosa, ó pecunia, sin decirse para qué fuese, no se entiende paga, ni donacion, ni deuda, sino es depósito ó empréstito, n. 27, f. 409.  
 A quién incumbe pagar los derechos del Escribano de las escrituras, asiento y saca, y cartas de pago de la venta ó deuda, y qué recaudos se han de dar para la liberacion, n. 28, id.  
 Cómo se debe probar la paga en cantidad cierta ó incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29, id.  
 En la obligacion y paga cómo y cuándo se puede oponer de la excepcion de la cosa no entregada, n. 30, id.  
 La paga se prueba por la entrega del instrumento de la deuda al deudor, ó cuando el acreedor le rompiese ó fuese hallado roto ó cancelado en poder del deudor, excepto si el acreedor probase que por fuerza ó pérdida, ú otro suceso, contra su voluntad sucedió, n. 31, f. 410.  
 En los réditos y pensiones anuales se entienden estar pagados los precedentes mostrando el deudor haber pagado los tres últimos años próximos y continuos, n. 32, id.  
 Si se pidiese la paga por resto de la deuda, ú de pensiones próximas, es visto confesarse la paga de lo demas, n. 33, id.  
 Cuando uno debe á otro diversas deudas, reside en el deudor la facultad de señalar por cuál de ellas hace la paga, y no haciéndolo, puede el acreedor asignarlo; y si el deudor lo contradice, se le debe volver lo que pagase, ó contentarlo en la deuda que señalare, n. 34, id.  
 Cesante una y otra asignacion se debe aplicar la paga á la deuda mas grave de pena, interés y daño del deudor, contándose primero el interés que la suerte principal, n. 35, id.  
 En el caso precedente es visto ser hecha la paga en la deuda en que pudiese venir infamia, ú de urgente causa, ó en la condena por sentencia ó instrumento público antes que en las otras, n. 36, id.  
 Tambien es visto hacerse en la deuda de plazo, ó condicion

cumplida, ó líquida, antes que en la de por cumplir, ó ilíquida, n. 37, f. 410.  
 Asimismo es visto ser hecha la paga en la deuda que en su propio nombre debiese el deudor antes que en la que como fiador estuviere obligado, n. 38, id.  
 Tambien lo es en la que se diese con fiadores antes que la sin ellos, n. 39, id.  
 Lo mismo procede en la que se debiese con prenda ó hipoteca antes que en la sin ella, n. 40, f. 411.  
 En defecto de lo referido se debe contar la paga en la deuda mas antigua, y para ella se debe considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato, y esto cesante, se debe repartir pro rata entre todas las deudas, n. 41, id.  
 Puede el deudor elegir en las partidas sentadas en el libro del Mercader en cuál de ellas se ha de contar la paga, n. 42, id.  
 Cómo y cuándo se puede compensar una deuda con otras, n. 43, id.  
 Pagándose lo que no era debido se puede repartir; y en qué casos compete ó no esta accion, n. 44, f. 412.  
 No ha lugar la repeticion en la cosa dada ó remitida en la transaccion, aunque en ella haya lesion ó engaño, si no es que intervenga dolo, ó lesion enormísima, n. 45, id.  
 No se cumpliendo la segunda obligacion porque alguno se hubiese librado de la primera, es eleccion en el acreedor el poder usar de una, ú de otra, n. 46, id.

## PEDIMENTO.

En virtud del instrumento ejecutivo, se puede pedir ejecucion y posesion, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 13, n. 1, f. 135.  
 Cómo y con qué palabras se ha de pedir, n. 2, id.  
 Se debe pedir por cantidad líquida y cierta, y del juramento que se ha de hacer para pedirla, n. 3, id.  
 No se puede pedir hasta ser cumplido el plazo, n. 4, f. 136.  
 No asignándose en el instrumento, debe ser dentro del término de diez días, siendo la deuda en especie de dinero; y sobre cosa raiz, ó mueble dentro de tres días, id.  
 Contra el heredero á qué plazo se ha de pedir la ejecucion, n. 5, id.  
 Dentro de qué término se ha de pedir por la dote y arras, n. 6, id.  
 Cuándo puede la muger pedir al marido su dote y arras durante su matrimonio, n. 7, id.  
 La pena que tiene el que pide la ejecucion antes de ser cumplido el plazo, n. 8, id.

## PENNA DE COMISO.

Definicion de esta pena, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 10, n. 1, f. 526.  
 Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, n. 2, id.  
 Por las mercaderías ilícitas y vedadas que se llevasen fuera de registro, no se pierden las lícitas y permitidas, encaminadas y registradas, n. 3, id.  
 En la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y el de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las cajas y vasos en que se llevan las cosas, y en las demas mercaderías la pecunia, n. 4, f. 527.  
 No hallándose la cosa vedada y descaminada fuera de registro, se puede hacer la condenacion y confiscacion por su valor, n. 5, id.